Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00123 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEARNING IP S.A.S. contra MÓNICA RIVERA CASTILLO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4958

1.- $125.000.oo por el capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 20 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que la entidad demandate actúa en causa propia por conducto de su representante legal.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
059eb70dd4f4d3e44c6ae7db5e0c7906a050d80d78c9001cba0ce95544b53a49
Documento generado en 25/05/2021 10:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00125 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN VARGAS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ CON ETIQUETA No. M012000100021000045307 23

1.-) $10.204.250.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fface9864101104615b743eb85f028edc55261efbf3a728822e4b0256ab363d4
Documento generado en 25/05/2021 10:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de mueble arrendado
No. 2021-00126

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS- "SPA INC S.A.S" antes- CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S.** contra **JORGE BOTIA ALBARRACÍN** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b5338ff332e7f7a10f69c307ed72449d868aea1a3d7cde5fa7e7d31c57ff70d

Documento generado en 25/05/2021 11:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo por obligación de suscribir documentos
No. 2021-00127 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformular las pretensiones de la demanda, comoquiera que de los hechos se extrae que lo pretendido es una acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos, de conformidad con el art. 434 del C.G.P.

2.- Allegar la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

3.- Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a un mes.

4.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

5.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fce5e886394203e6e2689c401cf1403e6a448c9f6c31363a03d11c99fed5701b
Documento generado en 25/05/2021 10:53:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00128

Como la demanda reúne los requisitos legales; se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado No.1237638; al cumplirse los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., y sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1999[2] concordante con el art. 13 de la Ley 964 de 2005, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **WILLINTON ARIAS NIÑO y NEILAN ROCÍO SIERRA SERRATO PAEZ,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1237638

1.-) $19.371.562,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde el 9 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

[2] Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones**".**

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9e113573e24068f307ef161e8b4fb44154391483457bf495fdff766978686c4

Documento generado en 25/05/2021 11:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00129 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Firma del poderdante y presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0aef88a7fc380a38dccf92f12e1246cb0c9f84fe82be1251b8d622dbc760e4c
Documento generado en 25/05/2021 10:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00130

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** contra **JEISON FABIÁN RODRÍGUEZ MORALES,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 055-0064-003562308

1.-) $8.330.095,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde 13 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b904d6e672d2f8049fc97b08a04a315c96b7dd242a101f3f2f9f318 19c946843
Documento generado en 25/05/2021 11:46:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00131 CUAD. 1

Al examinar el título ejecutivo allegado con la demanda (estado de cuenta), se advierte que allí no se indica de manera clara e inequívoca cuáles son las cuotas de administración adeudadas, discriminadas por su cuantía, período (mes) y fecha de vencimiento; aunado a que lo aportado no es el certificado exigido por el art. 48 de la ley 675 de 2001, sino un estado de cuenta.

En esas condiciones no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35640dead72ab61205932a6f7f947374955ed2783e5c7aa863631945e16a4962
Documento generado en 25/05/2021 10:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00132

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar, con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5363cdbaf29e8fb5dca63a56d4745c959dbd7e3fedd733caa2f7892677bf5bfe

Documento generado en 25/05/2021 11:46:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00133

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 28 del C.G.P., regla de carácter especial en los juicios de restitución de tenencia frente a la general consagrada en el numeral 1° de la misma disposición; el competente para conocer de los procesos de restitución de tenencia, de modo privativo, es el juez del lugar donde se hallen los bienes.

En este caso, se constata que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), luego, es el Juez Civil Municipal de ese lugar el competente para conocer de este asunto.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca) – reparto-. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
a9438b87212caea66e92b597ba17408cea4f6a319ef63cd5fe874e72c02432c7

Documento generado en 25/05/2021 10:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00134

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA REAL III ETAPA P.H.** contra **ROSAURA GONZÁLEZ GUEVARA,** por las siguientes sumas:

1.-) $11.846.400,oo por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

DÍA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
31/01/2014	$ 119.000,00
28/02/2014	$ 119.000,00
31/03/2014	$ 119.000,00
30/04/2014	$ 119.000,00
31/05/2014	$ 119.000,00
30/06/2014	$ 119.000,00
31/07/2014	$ 119.000,00
31/08/2014	$ 119.000,00
30/09/2014	$ 119.000,00
31/10/2014	$ 119.000,00
30/11/2014	$ 119.000,00
31/12/2014	$ 119.000,00
31/01/2015	$ 124.000,00
28/02/2015	$ 124.000,00
31/03/2015	$ 124.000,00
30/04/2015	$ 124.000,00
31/05/2015	$ 124.000,00
30/06/2015	$ 124.000,00

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

31/07/2015	$ 124.000,00
31/08/2015	$ 124.000,00
30/09/2015	$ 124.000,00
31/10/2015	$ 124.000,00
30/11/2015	$ 124.000,00
31/12/2015	$ 124.000,00
31/01/2016	$ 132.000,00
29/02/2016	$ 132.000,00
31/03/2016	$ 132.000,00
30/04/2016	$ 132.000,00
31/05/2016	$ 132.000,00
30/06/2016	$ 132.000,00
31/07/2016	$ 132.000,00
31/08/2016	$ 132.000,00
30/09/2016	$ 132.000,00
31/10/2016	$ 132.000,00
30/11/2016	$ 132.000,00
31/12/2016	$ 132.000,00
31/01/2017	$ 141.000,00
28/02/2017	$ 141.000,00
31/03/2017	$ 141.000,00
30/04/2017	$ 141.000,00
31/05/2017	$ 141.000,00
30/06/2017	$ 141.000,00
31/07/2017	$ 141.000,00
31/08/2017	$ 141.000,00
30/09/2017	$ 141.000,00
31/10/2017	$ 141.000,00
30/11/2017	$ 141.000,00
31/12/2017	$ 141.000,00
31/01/2018	$ 149.000,00
28/02/2018	$ 149.000,00
31/03/2018	$ 149.000,00
30/04/2018	$ 149.000,00
31/05/2018	$ 149.000,00
30/06/2018	$ 149.000,00
31/07/2018	$ 149.000,00
31/08/2018	$ 149.000,00
30/09/2018	$ 149.000,00
31/10/2018	$ 149.000,00

30/11/2018	$	149.000,00
31/12/2018	$	149.000,00
31/01/2019	$	157.000,00
28/02/2019	$	157.000,00
31/03/2019	$	157.000,00
30/04/2019	$	157.000,00
31/05/2019	$	157.000,00
30/06/2019	$	157.000,00
31/07/2019	$	157.000,00
31/08/2019	$	157.000,00
30/09/2019	$	157.000,00
31/10/2019	$	157.000,00
30/11/2019	$	157.000,00
31/12/2019	$	157.000,00
31/01/2020	$	165.200,00
29/02/2020	$	165.200,00
31/03/2020	$	165.200,00
30/04/2020	$	165.200,00
31/05/2020	$	165.200,00
30/06/2020	$	165.200,00
31/07/2020	$	165.200,00
31/08/2020	$	165.200,00
30/09/2020	$	165.200,00
31/10/2020	$	165.200,00
30/11/2020	$	165.200,00
31/12/2020	$	165.200,00
TOTAL	**$**	**11.846.400,oo**

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $3.075.500,oo por las cuotas extraordinarias, conforme se determinan a continuación:

DÍA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
30/09/2015	$ 123.000
31/10/2015	$ 123.000
30/11/2015	$ 123.000
31/12/2015	$ 123.000

31/05/2018	$ 50.000
30/06/2018	$ 50.000
31/07/2018	$ 50.000
31/08/2018	$ 50.000
30/09/2018	$ 50.000
31/10/2018	$ 50.000
30/11/2018	$ 50.000
31/12/2018	$ 50.000
31/01/2019	$ 50.000
28/02/2019	$ 50.000
31/03/2019	$ 50.000
30/06/2019	$ 290.500
31/07/2019	$ 290.500
31/08/2019	$ 290.500
30/09/2019	$ 290.500
31/10/2019	$ 290.500
30/11/2019	$ 290.500
31/12/2019	$ 290.500
TOTAL	**$ 3.075.500**

4.-) $20.000,oo por concepto de cuota extraordinaria de *póliza* del mes de diciembre de 2015 .

5.-) $860.000,oo por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios, conforme se discrimina a continuación:

DÍA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
31/03/2015	$ 124.000
31/03/2016	$ 132.000
30/04/2017	$ 141.000
31/03/2018	$ 149.000
31/03/2019	$ 157.000
30/06/2019	$ 157.000
TOTAL	**$ 860.000**

6.-) $233.600,oo correspondiente a *"otros conceptos",* tal y como se detalla enseguida:

DÍA/MES/ AÑO	VALOR CUOTA
30/11/2015	$ 180.000
31/05/2018	$ 26.800
30/06/2018	$ 26.800
TOTAL	**$ 233.600**

7.-) Los intereses de mora sobre las expensas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada LUZ ÁNGELA BETANCUR ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cfe52abaefd2f43c230cfb98c0a69d59b7257e2c2e27c7138f1facf000bfe02

Documento generado en 25/05/2021 11:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00135 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra PABLO ADOLFO RODRÍGUEZ VARGAS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 913853749878

1.-) $1.610.575.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde 20 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9068f25b13c853ad77355c5760f1306847542b9afb6795881a2c06cf7b9255ea

Documento generado en 25/05/2021 10:53:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00136

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Indíquese, en la introducción, el número de identificación de la demandante (num. 2º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

2.- Reformule las pretensiones, partiendo de que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar uno a uno el valor del capital de las cuotas vencidas.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d35772af51e40b7e55cb90b2d4c8fe4b0fff7fd2d675d7116c29f6fcbc2b4ceb

Documento generado en 25/05/2021 11:46:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00138

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES** contra **ERIK EDUARDO MELÉNDEZ VEGA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ DE LIBRANZA No. 0319

1.-)$1.500.000,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30/06/2017	$ 125.000,00
31/07/2017	$ 125.000,00
31/08/2017	$ 125.000,00
30/09/2017	$ 125.000,00
31/10/2017	$ 125.000,00
30/11/2017	$ 125.000,00
31/12/2017	$ 125.000,00
31/01/2018	$ 125.000,00
28/02/2018	$ 125.000,00
31/03/2018	$ 125.000,00
30/04/2018	$ 125.000,00
31/05/2018	$ 125.000,00
TOTAL	**$ 1.500.000,00**

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee08f9d186646e1c1f2e3bd31c9feba5fcba1613ad0f8c6f5017dc6c7cc8b874

Documento generado en 25/05/2021 11:46:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00139 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indicar, en las pretensiones, el período de causación de los intereses de plazo solicitados y la tasa a la que se liquidaron.

2.- Allegar constancia de vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 0858 del 2 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría 6° de esta ciudad, con fecha de expedición no mayor a un mes.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd95e897f72d748c1e336a05a3c23341875770808b002870d63108cc927f3710
Documento generado en 25/05/2021 10:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00140

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YEIMI CONSTANZA HERNÁNDEZ LADINO,** por las siguientes sumas:

I.-PAGARÉ No. 2370101437

1.-) $6.722.305,oo por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 25 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 23,09 E.A., sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ CON ETIQUETA 45740655

1.-) $8.724.195,oo por capital.

2.-) 2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 24,00 E.A., sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad DGR GROUP S.A.S., representada por ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea5041921771b3719375f67bc9e314b3e1c7e83c790700f776f31cdfc95fc92

Documento generado en 25/05/2021 11:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00141 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIA PARK P.H. contra SERGIO ANDRÉS SANTOS MURCIA**, por las siguientes sumas:

1.- $3.728.500.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-20	$ 338.500,00
abr-20	$ 338.500,00
may-20	$ 338.500,00
jun-20	$ 338.500,00
jul-20	$ 338.500,00
ago-20	$ 338.500,00
sep-20	$ 338.500,00
oct-20	$ 338.500,00
nov-20	$ 338.500,00
dic-20	$ 338.500,00
ene-21	$ 343.600,00
TOTAL	**$ 3.728.600,00**

2.- $577.000.00 por las cuotas de "*servicio de agua caliente*" que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-20	$ 171.500,00
may-20	$ 123.600,00
jul-20	$ 77.400,00
sep-20	$ 124.300,00
nov-20	$ 36.800,00
ene-21	$ 43.400,00
TOTAL	**$ 577.000,00**

3.-Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Se NIEGA la orden de pago respecto a los gastos de cobranza, por falta de título ejecutivo, pues no es una expensa común ordinaria o extraordinaria que pueda ser probada a través de certificado de la deuda.

5.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ÁNGELA FERNANDA FUENTES PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título ejecutivo en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4daabc9293a31da7ac1681d693caa16950148c0ea38bdd2fd56b817064c0a19

Documento generado en 25/05/2021 10:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica